

**RECURSO RAD. No. 2024-00046**

Marco Elver Castañeda Roza &lt;marcoelverabogado@gmail.com&gt;

Mar 30/04/2024 11:05

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Puente Nacional &lt;j02prmpalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (260 KB)

RECURSO REPOSICION AUTO ABRIL 24-24.pdf;

Cordial saludo

Allego escrito memorial del proceso que referencio

**REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO****DEMANDANTE: MARCO TULIO SÁNCHEZ MARÍN****DEMANDADOS: MARCO ALJRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, EDGAR YESID BELLO SANDOVAL, NELLY MARTHA ISABEL BELLO RAMOS, YESSICA LISBET NAYIBE BELLO RAMOS, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ, JUAN YESID BELLO RAMOS, COMO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS****RAD. No. 2024-00046****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DE RECHAZO DE FECHA DEL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2024****Favor acusar recibo****Aff. MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO  
ABOGADO**

**MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO**  
**ABOGADO**

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL Atn.**  
**DR. MIGUEL ÁNGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez Segundo Promiscuo Municipal  
Ciudad.

**REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE: MARCO TULIO SÁNCHEZ MARÍN**

**DEMANDADOS: MARCO ALIRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, EDGAR YESID BELLO SANDOVAL, NELLY MARTHA ISABEL BELLO RAMOS, YESSICA LISBET NAYIBE BELLO RAMOS, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ, JUAN YESID BELLO RAMOS, COMO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**

**RAD. No. 2024-00046**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DE RECHAZO DE FECHA DEL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2024**

**MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5'712.975 expedida en Puente Nacional, domiciliado y residenciado en la Calle 6 No. 7 – 44 / 48 del Municipio de Puente Nacional, abogado en ejercicio, portador de la **T.P No. 122784 del C.S de la Judicatura**, Cel. 3143051360, Email. [marcoelverabogado@gmail.com](mailto:marcoelverabogado@gmail.com), correo que coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados. Actuando como apoderado del señor **MARCO TULIO SÁNCHEZ MARÍN**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19'156.515 Bogotá, dentro del proceso en referencia por medio del presente escrito me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DE RECHAZO DE FECHA DEL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2024**, el cual sustento en los siguientes términos:

Si bien es cierto que mediante Auto Inadmisorio de fecha de Puente Nacional, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), aclarar algunos hechos, así como determinar la forma en que los señores MARCO ALIRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ , LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ , RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ , LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ y JUAN YESID BELLO RAMOS adquirieron el inmueble objeto de la Litis, así se solicita respectivas escrituras y sentencias enunciadas en el certificado especial para procesos de pertenencia, como en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 315-2741, a su vez solicita debía aportar

1

**ASESORÍA JURÍDICA**  
**marcoelverabogado@gmail.com**  
**Calle 6 # 7 – 44 Puente Nacional**  
**Cel. 3143051360**

**MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO**  
**ABOGADO**

la escritura pública 253 del 15 de junio de 1989, en aras de verificar lo establecido en el hecho segundo del libelo demandatorio.

Que a pesar que se aportaron los documentos solicitados para demostrar, aclarar y determinar la forma como adquirieron tanto la parte demandante como parte demanda el predio objeto de la Litis, y que es lo más relevante al proceso, se aportaron los siguientes documentos que se enuncian el certificado especial de pertenencia, como en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 315-2741, a saber:

Escritura Pública No. 318 de fecha del Seis (6) de noviembre de 1981, de la Notaría Única de Puente Nacional, donde se protocoliza la Sentencia de Sucesión de la causante GUILLERMINA MARÍN DE SÁNCHEZ, progenitora de la parte demandante y de algunos demandados, que para el caso concreto si tiene relevancia porque acá se demuestra cómo fue que adquirió mi poderdante.

Escritura Pública No. 839 de fecha del Treinta (30) de diciembre de 1988, de la Notaría Única de Puente Nacional, donde se protocoliza la sucesión de los causantes JOSÉ TRINIDAD SÁNCHEZ MARÍN E IRENE RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ, escritura que para el caso concreto no es relevante ya que fueron actos jurídicos realizados por interesados distintos a mi poderdante, sin embargo en esta liquidación de la sucesión adquieren la herencia EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, EDILBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ORLANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quienes posteriormente venden a mi poderdante MARCO TULIO SÁNCHEZ MARÍN, sus cuotas partes.

Que mediante Escritura Pública No. 253 de fecha del Quince (15) de junio de 1989, de la Notaría Única de Puente Nacional, mi representado MARCO TULIO SÁNCHEZ MARÍN, adquiere Una Sexta (1/6), del derecho que le correspondió al señor SEGUNDO SÁNCHEZ ARIZA.

Que mediante Escritura Pública No. 286 de fecha del Diecinueve (19) de junio de 2007, de la Notaría Única de Puente Nacional, mi representado MARCO TULIO SÁNCHEZ MARÍN, adquiere el derecho a los señores EDILBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ORLANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Que mediante Escritura Pública No. 404 de fecha del Diecisiete (17) de agosto de 2007, de la Notaría Única de Puente Nacional, mi representado MARCO TULIO SÁNCHEZ MARÍN, adquiere el derecho a los señores 12.5% del derecho que le correspondió al señor HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN.

Que a pesar que se subsanó la demanda en lo más elemental y fundamental para el proceso sobre la fracción de terreno a usucapir, además se atendió al requerimiento del Juzgado, en allegar la documentación entre ellos las escrituras enunciadas en el Certificado

**MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO**  
**ABOGADO**

Especial para Pertinencia, y el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria 315-2741, donde se describe de manera cronológica la tradición, donde se demuestra que el último derecho adquirido por parte de mi poderdante fue Diecisiete (17) de agosto de 2007, fecha en la que ha ejercido la posesión del predio a usucapir de manera directa.

Ahora, que la documentación aportada por la parte actora, que es la relevante y fundamental para el proceso, no fue suficiente para el despacho ya que el Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), manifiesta: "Que presentado el escrito de subsanación dentro del término para ello, si bien el apoderado de la parte demandante acató en su mayoría los defectos puestos en auto que antecede, se observa que no aportó la totalidad de documentos requeridos que lleven a este despacho a establecer con claridad la forma en que algunos de los demandados adquirieron el inmueble objeto de la litis, documentos que aparecen claramente enunciados en el certificado especial para procesos de pertenencia adosado con el escrito genitor".

De otra parte, el señor Juez debe considerar, que cuando se encuentre alguna causal que sea de reproche, si el juzgador estima que una vez corregidos los defectos avisados al inicio y si la subsanación adolece de la información incompleta que para este caso, la documentación aportada señala cronológicamente la forma como adquirieron los demandados, por celeridad, por economía procesal, es precedente volver a inadmitir o admitir la demanda, ya que el procedimiento permite que en el desarrollo del mismo, se puedan decretar más pruebas de ser necesario, como en la etapa del control de legalidad, también permite hacer las correcciones del caso, para evitar una eventual nulidad de todo lo actuado, pues solo de esta forma se garantizaría el derecho del usuario a una administración de justicia efectiva, sin más requisitos de los que pide la ley sustancial y procedimental.

Ahora, en el desarrollo del proceso habrá unas cargas probatorias, y que dicha carga les corresponderá es a la parte demandada, y más cuando el auto inadmisorio de fecha del Cuatro (4) de abril de 2024, hace referencia es a la documentación de la parte demandada a saber:

"En atención a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P y en **aras de determinar la forma en que los señores MARCO ALIRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ , LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ , RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ , LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ Y JUAN YESID BELLO RAMOS adquirieron el inmueble objeto de la Litis**, deberá allegar las respectivas escrituras y sentencias enunciadas en el certificado especial para procesos de pertenencia, como en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 315-2741". Negrilla, subrayado fuera e texto.

Lo anterior de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), la apelación del auto que rechaza la demanda comprende "el que negó su admisión" por lo que al **desatar el recurso** se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, se supera y subsana en todo el contenido

**MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO**  
**ABOGADO**

*del auto inadmisorio, toda vez que al demandante solo le compete demostrar hechos de la demanda con la prueba tanto documental, testimonial junto con la inspección ocular, solo en lo que le atañe al demandante, no probar o demostrar derechos de la parte demandada, dicha actividad probatoria le corresponde al sujeto pasivo de la acción, en la medida que quiera hacer valer algún presunto derecho, sin embargo con la prueba aportada a solicitud del despacho se cumple con la exigencia del mismo.*

*Ahora en dicha disposición señalada anteriormente, el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta a los intereses de la parte demandante.*

*Es así como dicho artículo autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley; en este último evento salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta. En tales casos se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.*

*De acuerdo con lo anterior de manera respetuosa solicito a su señoría que se reponga en todas sus partes el Auto de fecha del Veinticuatro (24) de abril de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, y subsidiariamente de no acoger mi solicitud, solicito se me conceda el recurso de apelación ante el superior inmediato, con los mismos argumentos presentados como sustentación.*

Del señor Juez,

Atentamente,



**MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO**  
C.C. No. 5712.975 de Puente Nacional  
T.P No. 122784 del C.S de la Judicatura